

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No.0371**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 1° Instancia
<b>Radicado:</b>	<a href="#">81001220800020230004100</a> Enlace Link
<b>Accionante:</b>	Deissy Alexandra Amezquita Puerto
<b>Accionado:</b>	Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 12 Seccional de Tame (A) - Dra. Lina María Parra Nieves – Fiscal 13 Seccional de Tame.
<b>Derechos invocados:</b>	Derecho de Petición
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No.088

Arauca(A), veintiséis ( 26 ) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. Objeto de la decisión.**

Resolver la acción de tutela promovida por la señora DEISSY ALEXANDRA AMEZQUITA PUERTO contra la Fiscalía 12 Seccional de Tame.

**2. Antecedentes relevantes**

**2.1. De la demanda tutela<sup>1</sup>** La señora DEISSY ALEXANDRA AMEZQUITA PUERTO<sup>2</sup> promueve acción de tutela contra la Doctora LINA PARRA NIEVES titular de la Fiscalía 12 Seccional Tame, porque no responde la petición radicada el 17 de enero de 2023 a través de la dirección electrónica <<[lina.parra@fiscalia.gov.co](mailto:lina.parra@fiscalia.gov.co)>>, donde le solicita explicaciones respecto de las afirmaciones que la Doctora PARRA NIEVES suministró a la Dirección de Protección y Asistencia de la FGN dentro del estudio de nivel de riesgo adelantado en su favor<sup>3</sup>, y que dicha entidad utilizó como argumento dentro del *ACTA DE NO IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN (NO CONEXIDAD)* en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Del 7 de junio de 2023

<sup>2</sup> Profesional de Gestión I, de la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental Arauca, de la Fiscalía General de la Nación

<sup>3</sup> Por amenazas recibidas el 23 de noviembre de 2022 y el 21 de enero de 2023 en su teléfono personal

*‘para el 13 de diciembre de 2022, se toma contacto telefónico a través del abonado celular No 310\*\*\*\*\* con la Dra. Lina María Parra Nieves, Fiscal 12 Seccional de Tame/Arauca, quien tiene asignado NUNC 8179460012277202200488, quien posterior a ser contextualizada frente a la presente evaluación, indica que se trata de un tema personal con el verdadero padre del hijo mayor de la funcionaria DEISSY ALEXANDRA AMEZQUITA, quien al parecer sería oriundo del Arauca y podría haberse molestado al haberse llevado la progenitora al menor fuera del Departamento de Arauca’<sup>4</sup> (SIC)*

Considera vulnerado su derecho de petición y eleva ante el juez constitucional las siguientes **pretensiones:**

- I.** *Ordenándole a la Fiscal 12 Seccional de Tame de la Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca Responder de fondo el derecho de petición invocado, respecto a las declaraciones dadas a la investigación por parte de la Dirección de Protección y Asistencia cuando se estaba realizando el estudio de implementación de estudio de medida de protección.*
- II.** *Solicito a la Dirección de Protección y Asistencia se explique si se realizó una investigación a fondo sobre las declaraciones de la Fiscal quien posterior a ser Contextualizada frente a la presente evaluación indica que se trata de un tema personal con el verdadero padre del hijo mayor de la funcionaria DEISSY ALEXANDRA AMEZQUITA, quien al parecer sería oriundo del Arauca y podría haberse molestado al haberse llevado la progenitora al menor fuera del Departamento de Arauca (..)- (folios 7 y 8 del acta de no implementación de medida de protección)." Ya que la suscrita también fue interrogada y no me realizaron preguntas sobre lo expuesto por la Fiscal.*
- III.** *Solicitar a la Dirección de Protección y Asistencia copia de los oficios enviados al comando de Policía de Arauca donde justifica el porqué de la solicitud de implementación medidas preventivas de la suscrita.*

*Adjunta:*

- *Correo electrónico enviado por la señora DEISSY ALEXANDR AMEZQUITA PUERTO el 17 de enero de 2023 a las 10:13 a.m.; asunto: ‘SOLICITUD INFORMACIÓN SOBRE ACTA DE NO IMPLEMENTACIÓN MEDIDAS DE PROTECCIÓN: de manera atenta remito oficio donde solicito a usted aclaración a lo expuesto en el estudio de seguridad que me fue realizado en el mes de diciembre del año 2022’*

*-Copia Oficio allegado al buzón electrónico <<[lina.parra@fiscalia.gov.co](mailto:lina.parra@fiscalia.gov.co)>> el 17 de enero de 2023 a las 10:13 a.m.: <<solicito a usted me explique el por qué, con base a qué, y qué pruebas como fiscal del proceso NUNC 817946061227202200488 soporta la siguiente afirmación: ‘para el 13 de diciembre de 2022, se toma contacto telefónico a través del abonado celular No. 310 2910065 con la Dra. Lina María Parra Nieves, Fiscal 12 Seccional de Tame/Arauca, quien tiene asignado el NUNC 817946001227202200488, quien posterior a ser contextualizada frente a la presente evaluación, indica que se trata de un tema personal con el*

<sup>4</sup> Tomado del ACTA DE NO IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, página 8.

*verdadero padre del hijo mayor de la funcionaria DEISSY AL EXANDRA AMENZQUITA, quien al parecer seria oriundo del Arauca y podría haberse molestado al haberse llevado la progenitora al menor fuera del Departamento de Arauca” (SIC)>>*

- *Dirección de Protección y Asistencia – Acta de NO Implementación de medidas de protección (no conexidad), por el cual dispone: “**NO IMPLEMENTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** por parte de la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación en favor de la servidora **OIESSY ALEXANDRA AMEZQUITA PUERTO** Profesional de Gestión 1, Subdirección Regional de Apoyo Noronental, Cauca, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Acta.” (10 folios)*
- *Orden Policía Nacional – Departamento de Policía Boyacá – Seccional de Protección y Servicios Especiales DEBOY: “orden implementar medidas preventivas a favor de la señora Deissy Alexandra Amézquita Puerto” (2 folios)*

**2.2. Trámite procesal** El Despacho Ponente admite la acción<sup>5</sup> e integra al contradictorio a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, FISCALÍA DOCE (12) SECCIONAL de TAME (ARAUCA), DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA; vincula al DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ARAUCA, la ESTACIÓN DE POLICÍA DE DUITAMA BOYACÁ y Concede dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Y, ante la ausencia de comunicación a la Dra. LINA MARÍA PARRA NIEVES, mediante proveído del 23 de junio de 2023<sup>6</sup> se ordena su notificación y se otorga (1) hora para rendir el respectivo informe.

### **3. Respuestas**

#### **3.1. Accionados**

**Fiscalía 12 Seccional de Tame**<sup>7</sup> Su titular, Dra. CENaida SUÁREZ LEÓN<sup>8</sup>, frente a la petición elevada el 17 de enero de 2023, indica que *“la suscrita no puede dar ninguna respuesta, toda vez que fue una apreciación verbal, que pudo hacer la Dra. Lina María Parra Nieves’ (...) quien para el momento estaba encargada de la Fiscalía 12 seccional de Tame, a quien la interpelaba la Unidad de Protección y Asistencia, “y eso”, en el sentido de que esas hayan sido sus palabras textuales, pues tendría que demostrarse que ella hizo esa manifestación (SIC)”*.

<sup>5</sup> Auto del 8 de junio de 2023.

<sup>6</sup> Auto de sustanciación 095 notificado al correo electrónico <<[lina.parra@fiscalia.gov.co](mailto:lina.parra@fiscalia.gov.co)>> y al, celular 3102910065.

<sup>7</sup> Respuesta del 13 de junio de 2023.

<sup>8</sup> Designada desde el 23 de enero de 2023 mediante Resolución No. 0005 de la Dirección Seccional de Fiscalías Arauca.

Adicionalmente, señala que, sobre este mismo tema, la señora AMEZQUITA ya había instaurado acción de tutela, para lo cual anexa copia de la respuesta entonces presentada.

*Adjunta:*

- 1) Oficio - 20490-01-02-013-00011, del 13 de febrero de 2023, por medio del cual la Fiscal Lina María Parra Nieves dio respuesta a la referida acción de tutela (81-001-22-08000-2023-00013-00 M.P. Matilde Lemos Sanmartín).

**Dra. Lina María Parra Nieves - Titular de la Fiscalía 13 Seccional de Tame**<sup>9</sup> Manifiesta, que entre el 19 de noviembre de 2022 y el 22 de enero de 2023, asumió bajo encargo (sin desprenderse de sus propias funciones) las labores de la Fiscalía 12 seccional Tame, época en la cual fungió como Fiscal del trámite *NUNC 817946061227292200488*, adelantado en favor de la señora DEISSY ALEXANDRA AMEZQUITA PUERTO por las presuntas amenazas recibidas en su abonado telefónico; en ese sentido, aduce que ambos Despachos representaban una carga laboral aproximada de 1.000 expedientes y una demandante agenda de audiencias programadas; circunstancias, que aunadas al hecho de que la señora AMEZQUITA interpuso casi en simultaneo una acción de tutela, generaron una confusión, y por ello dió respuesta únicamente a la acción de amparo en esa oportunidad.

Expuestas tales presiones, informa que una vez notificada de ésta nueva demanda de tutela, respondió<sup>10</sup> el derecho interpuesto por la señora D.A.A.P., y aclaró que en ningún momento adelantó alguna influencia para que por parte de la Oficina de Protección de la Fiscalía General de la Nación despachara negativamente la solicitud de protección para la funcionaria, pues *“simplemente respondí a una llamada telefónica de la oficina de Protección, en la que les expliqué, que se iban a tener en cuenta varias hipótesis para el desarrollo del caso, entre ellas que los motivos podían ser familiares por el contenido de los mensajes”* y que posteriormente, expidió oficio a través del cual solicitó adelantar nuevamente el estudio de seguridad en consideración a que la actora había recibido nuevos mensajes de texto amenazantes.

Además, acotó que *“todo el tiempo estuve en contacto con la Señora Deissy a través de llamada celular informándole los avances de la investigación y ordené a policía judicial una entrevista con ella, precisamente para aclarar la primera línea de investigación que la Fiscalía tomaría para el caso, y dejé claro también, que le hice saber a la Oficina de Protección de la Fiscalía General de la Nación, mi desacuerdo por haber tomado ellos una decisión de no implementar una medida de protección, con lo dicho en una llamada telefónica, donde claramente se les explicó que en ese momento solamente teníamos hipótesis y que no se habían recogido aún elementos materiales probatorios para determinar y asegurar, sin lugar a ninguna duda, que las amenazas provenían, o tenían su origen en un tema familiar.”*

---

<sup>9</sup> Respuesta del 23 de junio de 2023

<sup>10</sup> El 23 de junio de los corrientes.

Al mismo tiempo, rememora la respuesta brindada con ocasión a la acción de tutela promovida por la señora D.A.A.P. en febrero de 2023 en asunto de similar naturaleza, en la cual manifestó<sup>11</sup>:

- *“Para el día 23 de noviembre de 2022, se recibió denuncia por el delito de amenazas a la funcionaria DESSIV ALEXANDRA AMEZQUITA PUERTO radicada con el No. 81794600122720220488. Inmediatamente la Fiscalía creó un programa metodológico y emitió órdenes a policía judicial, para escuchar a la víctima en entrevista, de esta manera ampliar a información recopilada en la denuncia” (SIC)*
- *“Ésta Delegada recibió una llamada de la oficina de Protección en la cual me preguntaban sobre los avances de la investigación, respondí que inicialmente íbamos descartar que no se tratara de un tema personal, alguna retaliación por parte del padre de sus hijos, porque el mensaje mencionaba que: “se llevó sus hijos a su tierra...”. **Les manifesté que ésta sería la primera hipótesis, pero no aseguré que era cierto, por cuanto no se había recolectado elementos materiales probatorios que nos dieran la certeza, es decir; repito, era para esa fecha una mera hipótesis.**” (Resalta la Sala)*
- *“El día 11 de enero de 2023 la oficina de protección de la Fiscalía General de la Nación toma la decisión de NO IMPLEMENTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a la funcionaria, y menciona que con base en lo que la suscrita les manifestó: que al parecer se trataría de algún familiar, por el análisis del mensaje de texto amenazante; **es decir, tomaron una decisión con base en una hipótesis de investigación**”*

Adjunta:

- 1) Oficio - 20490-01-02-013-00011, del 13 de febrero de 2023, por medio del cual la entonces Fiscal 12 Seccional Tame, Dra. Lina María Parra Nieves dio respuesta a la referida acción de tutela (81-001-22-08000-2023-00013-00 M.P. Matilde Lemos Sanmartín).
- 2) Oficio 20490-01-02-13-0098, del 23 de junio de 2023, por el cual la Dra. Lina María Parra Nieves da respuesta a la solicitud del 17 de enero de 2023 elevada por la señora AMEZQUITA PUERTO.

**Dirección de Protección y Asistencia**<sup>12</sup> Aduce la falta de competencia para atender la primera pretensión del escrito tutelar, comoquiera que señora AMEZQUITA PUERTO solicita contestación de un derecho de petición dirigido a la Fiscalía 12 Seccional de Tame (A), motivo por el cual es el citado Despacho el llamado a responder dicho escrito.

Asimismo informa que, a solicitud de la Directora Ejecutiva de la FGN, se creó misión de trabajo remitida a la Unidad de Investigaciones y Evaluaciones, con el fin de adelantar *Evaluación Técnica de Amenazas*

<sup>11</sup> Oficio - 20490-01-02-013-00011, del 13 de febrero de 2023

<sup>12</sup> Respuesta presentada por medio de Oficio No 20231100054101, del 14 de junio de 2023.

y *Riesgo*<sup>13</sup> en favor de la servidora AMEZQUITA PUERTO, quien indica recibir mensajes amenazantes; estudio dentro del cual, el investigador a cargo conceptuó la “**no implementación de medidas de protección**”, toda vez que recolectada la información pertinente y analizada a través del *Instrumento Técnico de Valoración de Riesgo (ITVR)* evidenció un peligro de carácter *ordinario*, que arrojó como resultado un 27.36% siendo necesario un resultado superior al 50% para la posible adopción de medidas protectivas a su favor, como tampoco se halló en dicho momento un agente generador que le causara riesgo alguno; igualmente, se constató carencia de conexidad<sup>14</sup> como pilar fundamental para el inicio del proceso de protección brindado por la entidad.

A partir de tales criterios de evaluación, se elaboró el *ACTA DE NO IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN*, acto administrativo que no es susceptible de recursos según lo dispuesto por el artículo 101<sup>15</sup> de la citada resolución, y sólo es susceptible de ser anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se encuentra en plena vigencia y produce plenos efectos jurídicos.

Con base en tales explicaciones, invoca la improcedencia de la segunda pretensión de la acción tutelar, pues si bien el investigador designado para elaborar la respectiva *Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo* en favor de la accionante “*tuvo en cuenta toda información que adquirió a buen recaudo, realizó las correspondientes inspecciones, las analizó y las verificó con el fin de emitir el pertinente concepto*”, ello no implica que en sede de tutela pueda solicitar explicaciones, pues la accionante cuenta para ello con los medios ordinarios de defensa judicial y tampoco acreditó que la actuación del juez constitucional sea urgente o impostergable frente al asunto en cuestión.

A su vez, frente a la tercera pretensión, resalta que “*no se le entregará copia a la accionante de los documentos solicitados, en primer lugar, porque este no es el escenario idóneo para ello, toda vez que en el caso que nos atañe NO es procedente la acción de tutela existiendo una clara falta de **SUBSIDIARIEDAD**, observando que la*

---

<sup>13</sup> Teniendo en cuenta los mandados constitucionales, legales, el precedente jurisprudencial y la Resolución 0-1006 de 2016, especialmente sus y 8 y 60: “**NECESIDAD:** Las medidas de Protección y Asistencia se otorgarán a los beneficiarios, de acuerdo con las verificaciones, inspecciones y evaluaciones técnicas de amenaza y riesgo que se realicen por parte de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia con el fin de proteger los derechos a la vida e integridad personal. Estas” / “**EVALUACIÓN TÉCNICA DE AMENAZA Y RIESGO:** está compuesta de todas las labores necesarias de policía judicial encaminadas a obtener información y documentación que permitan establecer si las condiciones descritas en los artículos anteriores se encuentran o no , todo lo cual reposará en un informe de policía judicial.”

<sup>14</sup> “El principio de conexidad exige la presencia de una relación material entre las causas de riesgo, amenazas o peligro y las declaraciones rendidas por el beneficiario dentro de la investigación o proceso penal. Así mismo, dicha conexidad debe perdurar durante el desarrollo del proceso penal, en la medida en que sus intervenciones sigan teniendo un nexo causal con el riesgo en su contra”

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 101. DECISIÓN: El Director Nacional de Protección y Asistencia podrá determinar la procedencia o improcedencia de la medida de protección cuando el expediente del caso sea evaluado mediante un Acta, la cual no es susceptible de recursos. De igual manera, en dicha acta se indicará la forma en que se desarrollará la medida”

*intervención judicial no requiere de **INMEDIATEZ**; en segundo lugar que, los documentos, la información, las actuaciones y los procedimientos al interior del presente ente protector tienen el carácter de RESERVA, de acuerdo con lo expresado por el artículo 4 de la Resolución 0-1006 de 2016<sup>16</sup>*” (SIC)

**Dirección Seccional de Fiscalías – Arauca**<sup>17</sup> Por medio de su director (E), invoca la falta de legitimación por pasiva, comoquiera que el requerimiento, si bien fue remitido a la Fiscal 12 Seccional de Conocimiento, con copia a ese Despacho, no iba dirigido de manera expresa a la Dirección Seccional, ni es ésta la autoridad competente para dar respuesta al mismo, sin que por ello se entienda vulneración de su derecho fundamental de petición

**Fiscalía General de la Nación**<sup>18</sup> A través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, afirma que *“la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de delegar sus funciones a diferentes dependencias, de acuerdo con la estructura orgánica establecida en el Decreto 016 del 2014. Esto se traduce en que el Fiscal General de la Nación no tiene que responder toda solicitud dirigida a su despacho, cuando lo solicitado es competencia de una dependencia específica”*<sup>19</sup>. En consecuencia, solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Fiscalía General de la Nación, por falta de legitimación en la causa por pasiva y por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

### **3.2. Vinculados**

**Departamento de Policía de Arauca**<sup>20</sup> Por intermedio del Comandante Departamento de Policía Arauca (E), solicita la desvinculación del trámite, por carecer de competencia frente a las pretensiones elevadas en la solicitud amparo constitucional.

**Estación de Policía de Duitama**<sup>21</sup> Frente a lo expuesto en relación con el ejercicio del derecho fundamental de petición de la señora D.A.A.P. manifiesta *“no nos constan la totalidad de los hechos”*. Igualmente, informa que en atención comunicado oficial No. GS-2023-012821- DEARA, remitido por el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO ATUESTA

---

<sup>16</sup>“Los documentos, las actuaciones y la información sobre las actividades desarrolladas por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia se mantendrán bajo estricta reserva. De este modo, se constituirán en una garantía en el respeto y protección de los derechos fundamentales de todos los que hacen parte del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Las erogaciones que se ordenen o ejecuten para los fines del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación tendrán carácter reservado. En ningún caso se revelará la Identidad del beneficiario. La violación de la reserva por parte de cualquier persona acarreará las sanciones penales y disciplinarias del caso. Esta reserva tiene fundamento en lo dispuesto por el legislador”

<sup>17</sup> Fechada 14 de junio de 2023

<sup>18</sup> Respuesta allegada el 14 de junio de 2023.

<sup>19</sup>Cita “Sentencia del 11 de septiembre del 2018, Radicado: 99976, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, Sentencia.”

<sup>20</sup> Enviada por correo electrónico el 14 de junio de 2023

<sup>21</sup> Allegada el 14 de junio de la presente anualidad.

ZARATE comandante del Departamento de Policía Arauca, “implementó medida de protección, a fin de garantizar sus derechos a la vida, integridad, seguridad y libertad”

Dadas las anteriores razones, clama en su favor la falta de legitimación procesal por pasiva.

#### **4. Consideraciones.**

**4.1. Competencia** Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

#### **4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.**

**Legitimación en la causa por activa y por pasiva** Tanto la señora AMEZQUITA PUERTO quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos, como la Fiscalía 12 Seccional de Tame señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

**Inmediatez** Se cumple con este requisito toda vez que, la solicitud elevada por la parte actora ante la Fiscalía 12 Seccional de Tame data del 17 de enero de 2023 y la acción de tutela el 7 de junio siguiente, por lo que existe un tiempo razonable.

**Subsidiariedad** Este principio se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*<sup>22</sup>

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “daño irremediable”, tornándose ésta como acción excepcional.

---

<sup>22</sup> Sentencia T-717 de 2013.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de **derecho de petición** al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

**4.3. Problema Jurídico** Determinar si la Dra. Lina María Parra Nieves vulneró el derecho de petición a la señora Deissy Alexandra Amézquita Puerto porque no respondió la solicitud del 17 de enero de 2023.

## 5. Supuestos Jurídicos

**5.1. Naturaleza de la acción de tutela** Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>23</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>24</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

**Del derecho fundamental de petición** Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Al respecto, la Corte afirmó:

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

<sup>23</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>24</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**<sup>2526</sup>, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud<sup>27</sup>; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas<sup>28</sup>; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas<sup>29</sup>. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición<sup>30</sup>. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan<sup>31</sup>.

Paralelamente, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>32</sup>, en tratándose de peticiones presentadas ante autoridades, deben distinguirse dos situaciones: una, corresponde a las peticiones que están vinculadas con la función judicial, que no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*<sup>33</sup>; Otra, cuando la información solicitada versa sobre aspectos netamente administrativos. En este último evento, los parámetros que lo definen y establecen su trámite, serán las normatividades que regulan el derecho de petición en sí mismo. Corresponden en concreto, a las Leyes Estatutarias 1712 de 2014 y 1755 de 2015.

**6.Examen del caso** En esta oportunidad, se trata de la señora DEYSSY ALEXANDRA AMEZQUITA PUERTO, quien en procura de la defensa del derecho fundamental de petición acude a este mecanismo excepcional porque la Fiscal 12 Seccional de Tame no contesta la petición radicada<sup>34</sup> el pasado 17 de enero, donde solicitó *“se me explique el por qué, con base en qué y qué pruebas como fiscal del proceso NUNC*

<sup>25</sup> Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional.

<sup>26</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>27</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>28</sup> Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>29</sup> Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>30</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>31</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>32</sup> CSJ STP2240-2020, 3 mar. 2020, rad. 109388; CSJ STP11137-2020, 13 oct. 2020, rad. 112657

<sup>33</sup> Sentencia T-334 de 1995 Corte Constitucional de Colombia, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>34</sup> en la dirección electrónica <<[lina.parra@fiscalia.gov.co](mailto:lina.parra@fiscalia.gov.co)>>.

817946061227292200488” soportó que las presuntas amenazas recibidas a través de su teléfono celular *“se tratan de un tema personal con el verdadero padre del menor del hijo mayor de la funcionaria D.A.A.P., quien al parecer sería oriundo del Arauca y podría haberse molestado al haberse llevado la progenitora al menor fuera del Departamento”*, aseveraciones suministradas por la Doctora PARRA NIEVES el 13 de diciembre de 2022 mediante contacto telefónico con la Dirección de Protección y Asistencia, unidad a cargo de la *evaluación técnica de amenaza y riesgo* adelantada en su favor, y que obtuvo como resultado el *acta de no implementación de medidas de protección* porque **a)** *evidenció un riesgo de carácter ordinario del 27.36% siendo necesario un resultado mínimo del 50%* **b)** *no halló un agente generador que le causara riesgo alguno, y* **c)** *constató carencia de conexidad material entre las causas de riesgo y las declaraciones rendidas por la beneficiaria dentro de la investigación;* contexto ante el cual solicita ante el juez constitucional (i) ordenar una respuesta de fondo al derecho de petición invocado respecto de las declaraciones dadas en el marco de dicha investigación, y (ii) solicitar a la Dirección de Protección que explique si realizó una investigación a fondo sobre las declaraciones de la Fiscal (iii) requerir a la mentada entidad para entregar copia de los oficios enviados al comando de Policía de Arauca relativos a implementación de medidas preventivas de la funcionaria.

Por su parte, una vez notificada del trámite tutelar la Dra. LINA MARÍA PARRA NIEVES, fiscal de las diligencias *NUNC 817946061227292200488* entre el 19 de noviembre de 2022 y el 22 de enero del año siguiente, contestó<sup>35</sup> la petición de la actora en los siguientes términos:

- *“simplemente respondí a una llamada telefónica de la oficina de Protección, en la que les expliqué, que se iban a tener en cuenta varias hipótesis para el desarrollo del caso, entre ellas que los motivos podían ser familiares por el contenido de los mensajes”*
- *“ordené a policía judicial una entrevista con ella, precisamente para aclarar la primera línea de investigación que la Fiscalía tomaría para el caso, y dejé claro también, que le hice saber a la Oficina de Protección de la Fiscalía General de la Nación, mi desacuerdo por haber tomado ellos una decisión de no implementar una medida de protección, con lo dicho en una llamada telefónica, donde claramente se les explicó que en ese momento solamente teníamos hipótesis y que no se habían recogido aún elementos materiales probatorios para determinar y asegurar, sin lugar a ninguna duda, que las amenazas provenían, o tenían su origen en un tema familiar*

Adicionalmente, reiteró las exculpaciones formuladas en el marco de la acción de tutela de referencia *81-001-22-08000-2023-00013-00*<sup>36</sup>, ocasión en la cual explicó:

- *“Ésta Delegada recibió una llamada de la oficina de Protección en la cual me preguntaban sobre los avances de la investigación, respondí que inicialmente íbamos descartar que no se tratara de un tema personal,*

<sup>35</sup> El 23 de junio del 2023.

<sup>36</sup> Sentencia del 13 de febrero de 2023, Tribunal Superior de Arauca.

*alguna retaliación por parte del padre de sus hijos, porque el mensaje mencionaba que: “se llevó sus hijos a su tierra...”. **Les manifesté que ésta sería la primera hipótesis, pero no aseguré que era cierto, por cuanto no se había recolectado elementos materiales probatorios que nos dieran la certeza, es decir; repito, era para esa fecha una mera hipótesis.**”*

- *‘El día 11 de enero de 2023 la oficina de protección de la Fiscalía General de la Nación toma la decisión de NO IMPLEMENTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a la funcionaria, y menciona que con base en lo que la suscrita les manifestó: que al parecer se trataría de algún familiar, por el análisis del mensaje de texto amenazante; **es decir, tomaron una decisión con base en una hipótesis de investigación**’*

Bajo este contexto, colige la Sala, que la contestación suministrada por la Fiscal Lina María Parra cumple con los requisitos esbozados por jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>37</sup>, es decir, resulta **clara, precisa, suficiente, efectiva y congruente**, pues las explicaciones y argumentos presentados atienden de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud y resuelve la petición materialmente, esto es, (i) que la entonces Fiscal, con base en la información obrante -*el contenido de los mensajes de texto*- desarrolló una de varias hipótesis frente a la noticia criminal (ii) aspectos que sirvieron de base para elaboración del programa metodológico de la labor investigativa, y que no obstante (iii) aclaró a la Dirección de Protección que “*no se había recolectado elementos materiales probatorios que dotaran de certeza dicha teoría.*”

En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente<sup>38</sup>; ii) daño consumado<sup>39</sup> o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado<sup>40</sup>.

Frente a este último, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> En la Sentencia SU-587 de 2016.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En consideración a lo anterior, en el asunto analizado se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que la señora AMEZQUITA PUERTO recibió respuesta de fondo a la petición presentada y satisfizo el derecho en su faceta subjetiva.

### **Cuestión Final**

Resultan improcedentes las pretensiones segunda y tercera del libelo tutelar, pues la solicitud de amparo no puede ser invocada sin antes haber ejercido el derecho que se reputa quebrantado; en este caso, la señora D.A.A.P. exige a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA explicaciones y documentos que no exigió previamente a través de derecho de petición, por el contrario, emplea la acción constitucional como medio preferente para lograr tal cometido. En tal virtud, de concederse el amparo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)** , ya que “sin la ocurrencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”<sup>25</sup>(Negrita fuera de texto).*

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De ser excluida de revisión, archívese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada